

Recurso. Inadmisibilidad. Derecho de defensa. Indefensión. Minoría, admisibilidad.

Expediente IPP. nueve mil doscientos quince.

Número de Orden:44

Libro de Interlocutorias nro.13

//hía Blanca, marzo 03 de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por el procesado C. A. M. R. a fs. 41 y 43/43vta. y por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 44/46, contra el auto de fs. 37/37vta., que rechazó el beneficio de excarcelación en los términos de libertad asistida requerido por la defensa del mencionado encausado M. R. (art. 169 inc. 10 del Código Procesal Penal).

Y CONSIDERANDO:

Dres. Giambelluca y Soumoulou:

Que los principios generales que inspiran este Código de Procedimiento son la celeridad y la continuidad irrestricta de los plazos procesales (arts. 2 y 139 del Código de Forma), por lo que el lapso de fería no hace excepción a esta regla.

Que en esta incidencia, vista la fecha de notificación del auto de fs. 37/37vta. (19 de enero de 2011 al encausado M. R. -fs.41- y su fundamentación recursiva el 25 del mismo mes y año -fs.43/43vta.-, como así el 25/1/2011 a la Defensoría General departamental -fs.38vta.- con presentación del recurso el 2/2/2011 -fs.44/46), el plazo para la interposición de la citada apelación se concretó fuera de los términos legales, correspondiendo declarar inadmisibile a la misma.

Que por otra parte, y a mayor abundamiento esta decisión acompaña las conclusiones a las que se arribó en el Plenario Casatorio en causa nro. 6194 "Fiscal ante el Tribunal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve. Solicita convocatoria a Acuerdo Plenario" del

20/03/01.

Dr. Barbieri:

Voy a apartarme de la opinión de los colegas preopinantes, y si bien resulto quedar en minoría, deseo efectuar algunas consideraciones previo a mi votación.

Considero °declarando la nulidad absoluta y de oficio de un recurso de casación interpuesto por un Defensor Oficial donde se remitía a los agravios expresados por el justiciable en su recurso presentado "in forma pauperis" reiterando la exigencia de la defensa eficaz por estar en juego garantías constitucionales.

Es por ello, que a mi modo de ver, la manifestación de apelar del encausado C. A. M. R. -realizada dentro de los plazos que indica el art. 174 del C.P.P.-, debe ser considerada en forma uniforme con los fundamentos vertidos por el encausado a fs. 43.

Ante este cuadro de situación, dos son las soluciones posibles. La primera es nulificar lo actuado a partir del reconocimiento del cuadro de indefensión. La segunda, y que en este caso considero preferible (atento a que existen sendos remedios fundados: fs. 43 y 44/46), es decretar la admisibilidad del recurso y tratar directamente el fondo de la cuestión.

Tal es mi voto.

Por ello, **SE RESUELVE: -por mayoría de opiniones-declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el procesado C. A. M. R. a fs. 41 y 43/43vta. y por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 44/46, contra el auto de fs. 37/37vta., que rechazó el beneficio de excarcelación en los términos de libertad asistida del citado encausado (arts. 433 in fine y 174, segundo párrafo del Código Procesal Penal). Hágase saber al señor Fiscal General y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.**